



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
12 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Temas 2 a), b), c) y g) del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: reunión de información y posibles mecanismos para examinar la aplicación; consulta de expertos sobre penalización; consulta de expertos sobre cooperación internacional, con especial referencia a la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional con fines de decomiso, y establecimiento y fortalecimiento de las autoridades centrales; consulta de expertos sobre la marcación y el mantenimiento de registros de armas de fuego, el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y la identificación de las autoridades competentes

Aplicación del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados

Informe de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	3
II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo	5-57	4
A. Definiciones	5-21	4

* CTOC/COP/2008/1.



B.	Delitos de tipificación obligatoria.	22-38	7
C.	Delitos de tipificación facultativa.	39-45	12
D.	Requisitos en materia de cooperación internacional.	46-52	14
E.	Dificultades con que se ha tropezado y asistencia necesaria (preguntas 28 a 32).	53-56	15
F.	Asistencia técnica prestada (preguntas 33 a 35)	57	16
III.	Observaciones finales.	58-61	17
Anexos			
I.	Legislación pertinente y direcciones de la Internet recibidas		18
II.	Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional		19

I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 55/255, de 31 de mayo de 2001, aprobó el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹. El Protocolo entró en vigor el 3 de julio de 2005, en cumplimiento del párrafo 1 de su artículo 18. El examen de su aplicación se incluyó en el programa del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

2. La Conferencia, en su decisión 2/5, decidió que, en su tercer período de sesiones, el programa de trabajo relativo al Protocolo sobre las armas de fuego fuese el siguiente:

a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con el Protocolo;

b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que se hubieran planteado en la aplicación del artículo 5 del Protocolo;

c) Mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades que hubieran surgido en la aplicación del Protocolo;

d) Intercambio de opiniones sobre el mantenimiento de registros, la marcación de armas de fuego y los sistemas de licencias, y de las experiencias adquiridas a ese respecto al aplicar los artículos 7, 8 y 10 del Protocolo².

3. El presente documento es una versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación del Protocolo que se presentó a la Conferencia en su tercer período de sesiones (CTOC/COP/2006/8). Contiene información consolidada y es un primer análisis de todas las respuestas recibidas de los Estados al cuestionario distribuido por la Secretaría. Se destacan, además, los progresos realizados en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo y, en algunos casos, las dificultades con que se enfrentan los Estados en la aplicación de sus disposiciones.

4. El Grupo de trabajo de composición abierta de expertos gubernamentales en asistencia técnica, en la reunión que celebró en Viena del 3 al 5 de octubre de 2007, pidió a la Secretaría que elaborara inmediatamente un instrumento de reunión de información eficiente y de fácil utilización en forma de lista provisional de verificación en formato electrónico (en el documento CTOC/COP/2008/2 figura información adicional al respecto). Una vez concluida la lista y enviada a los Estados parte y los Estados Signatarios el 21 de mayo de 2008, se recibieron seis respuestas adicionales y 15 respuestas actualizadas. Al 6 de agosto de 2008, la Secretaría había recibido las respuestas al cuestionario de 55 Estados Miembros, 37 de los cuales eran Partes en el Protocolo, 10 eran Signatarios y ocho no eran signatarios. Muchos de esos Estados enviaron también un ejemplar o un extracto de su legislación pertinente (véase el anexo I). La Secretaría recibió también una carta

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2326, N° 39574.

² La Conferencia entendió que el cuestionario que se elaboraría de conformidad con las orientaciones dadas en la decisión 2/5 no incluiría cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 7, 8 y 10 del Protocolo.

de Mauricio, que indicaba que estaba actualizando su legislación para que abarcara todos los aspectos de los tratados multilaterales y regionales pertinentes en que el país era parte. En el anexo II figura una lista de los Estados cuyas respuestas se recibieron hasta la redacción del presente informe. Cabe observar que, en los casos en que no se recibió información actualizada, se asumió que las respuestas presentadas anteriormente aún eran válidas.

II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo

A. Definiciones

1. “Armas de fuego” (preguntas 1 a 4)

a) Armas de fuego

5. De acuerdo con el Protocolo, por arma de fuego se entiende toda arma portátil que tenga cañón y que lance un proyectil por la acción de un explosivo (párrafo a) del artículo 3). La mayor parte de los Estados que enviaron respuestas dijo que su legislación nacional contenía definiciones de las armas de fuego que concordaban con la definición contenida en el Protocolo.

6. Entre los Estados que indicaron que su legislación no contenía ninguna definición, Bélgica, Madagascar y México informaron de que estaban enmendando su legislación, que incluiría una definición de “armas de fuego”. Más concretamente, México informó de que, si bien no había una definición general en la legislación del país, en el código penal figuraba una definición ambigua y subjetiva que se aplicaba a las armas de fuego prohibidas. México agregó que, en su legislación, las armas de fuego estaban clasificadas en diversas categorías; la información suministrada por Mónaco fue similar. Serbia indicó que, salvo en el caso de algunas armas de deporte, en su legislación no existía tal definición. España informó de que, en su legislación, se utilizaba como referencia la definición de un diccionario.

7. Entre los Estados cuya definición nacional de las armas de fuego no guardaba relación con la definición contenida en el Protocolo, Belarús, Bulgaria, China, Honduras, Nueva Zelandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte indicaron que sus definiciones eran más amplias y se basaban en características físicas. Albania, el Ecuador, Eslovenia, Guatemala, Kazajstán, Kuwait y Túnez señalaron que su definición nacional era más limitada o se basaba en el uso o el uso previsto o ambas cosas, por lo que no se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el Protocolo.

b) Armas antiguas

8. El Protocolo sobre las armas de fuego no se aplica a las “armas antiguas”, fabricadas hasta 1899.

9. Casi todos los Estados que presentaron información y cuya legislación contenía normas relativas a las armas de fuego antiguas habían fijado como límite, para definir esas armas de fuego, años anteriores a 1899 o una combinación de fechas y características concretas de las armas de fuego, como el hecho de que

funcionaran con pólvora negra y se cargaran por la boca del cañón. El Paraguay explicó que en las normas del país se hacía referencia, más bien que a “armas antiguas”, al “valor histórico” de las armas de fuego, sin establecer ninguna fecha límite concreta. Chipre señaló que la autoridad pertinente examinaba todas las armas de fuego antiguas y confirmaba su condición de tales sólo en caso de que cumplieran los criterios estipulados en la legislación.

10. Malta especificó que, en su legislación, se consideraban antiguas todas las armas fabricadas antes del 1° de enero de 1946. El Reino Unido informó de que, si bien en la legislación del país no se definían las armas de fuego antiguas, una directriz indicaba que se considerarían “armas de fuego antiguas” las de una época y diseño tales que su libre posesión no supusiera un peligro real para la seguridad pública. El Gobierno de ese país también informó de que todas las armas de fuego antiguas vendidas, transferidas, compradas, adquiridas o poseídas en calidad de pieza rara u ornamento quedaban fuera del ámbito de aplicación de la legislación nacional. Bulgaria informó de que, en virtud de la ley de museos y monumentos culturales, se podían considerar como antiguas las armas de fuego fabricadas 50 años atrás. Nigeria aclaró que no contaba con ninguna norma relativa a las armas de fuego antiguas, dado que, antes de 1899, la administración colonial británica se encargaba de todas las armas de fuego y que la mayor parte de las instituciones actualmente autorizadas a portar armas de fuego no existía aún en ese entonces.

11. Algunos de los Estados que informaron de que su legislación no contenía normas sobre las armas de fuego antiguas y sus réplicas indicaron que su legislación y sus reglamentos en la materia se aplicaban a todas las armas de fuego que pudieran funcionar, independientemente de su antigüedad. Por ejemplo, Malasia dijo que, en el país, se seguían clasificando como armas de fuego las armas de fuego antiguas si aún mecánicamente estaban en condiciones de descargar municiones. México informó de que en su legislación se regulaba sólo la posesión y venta de armas de fuego antiguas. En consecuencia, las personas tanto naturales como jurídicas podían poseer colecciones de armas de fuego antiguas, siempre que contaran con un permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional. Moldova explicó que en la legislación del país no figuraba ninguna norma sobre las armas de fuego antiguas, pero las armas personales se clasificaban según su uso previsto.

c) Réplicas

12. Las réplicas de las armas de fuego antiguas también quedan excluidas de la definición de las armas de fuego que figura en el Protocolo, pero cabe observar que sólo hay que tener en cuenta las réplicas que puedan funcionar y estén provistas de sistemas de disparo modernos y que las réplicas con que no es posible disparar sólo se incluirían en el caso de que se puedan convertir fácilmente para descargar proyectiles.

13. La mayoría de los Estados cuya legislación contenía algunos criterios de exclusión de las réplicas de armas de fuego antiguas aplicaban criterios centrados en las prestaciones de las réplicas, y no en su apariencia. Más concretamente, Argelia indicó que cualquier arma capaz de descargar municiones con fines militares, independientemente de su designación, era un arma de fuego. Italia explicó que las réplicas de armas de fuego antiguas quedaban excluidas del ámbito de aplicación de la legislación, siempre y cuando estuvieran fabricadas de modo tal que no fuera posible transformarlas en armas de fuego o cargarlas con municiones. En todo caso,

el cañón debía estar clausurado con un tope visible de color rojo. Mónaco informó de que, en su legislación, se consideraban réplicas las armas de fuego totalmente incapaces de disparar munición alguna. Portugal informó de que, en su legislación, utilizaba como criterios para definir el concepto de réplica la fecha de fabricación y su valor histórico, técnico y artístico desde el punto de vista de la preservación.

2. “Piezas y componentes” (pregunta 4)

a) Elementos de las armas de fuego

14. Con arreglo al apartado b) del artículo 3 del Protocolo, por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre.

15. Dos terceras partes de los Estados que respondieron lo hicieron en forma afirmativa, incluidos algunos Estados en cuya definición nacional se incluían “todas las piezas” de un arma de fuego o las “piezas no indispensables para su funcionamiento”.

16. Entre los Estados que enviaron una respuesta distinta, Letonia y Suecia informaron de que esos elementos estaban sujetos a ciertas normas. Finlandia explicó que, en su legislación, por “componentes de las armas de fuego” se entendía una cámara separada de un arma de fuego y un componente correspondiente, así como un cañón y un dispositivo para el bloqueo del cierre. El Gobierno de ese país aclaró además que la legislación abarcaba también la caja, si ésta servía de dispositivo para el bloqueo del cierre. Madagascar informó de que las definiciones del Protocolo se incorporarían a la legislación nacional sin modificación alguna. España indicó que en su legislación se hacía referencia a “piezas fundamentales”, en vez de “piezas y componentes”, y que ello incluía la caja, el cañón y el cierre, en el caso de las pistolas; la caja, el cañón y el tambor, en el caso de los revólveres; la báscula y el cañón, en el caso de las escopetas; y el cierre y el cañón, en el caso de los rifles. El Perú indicó que estimaba necesario definir en su legislación la expresión “piezas y componentes”. El Paraguay explicó que las “piezas y componentes” estaban sujetas a las normas con que se regulaba el uso de armas de fuego, dado que en las normas solamente se mencionaban los accesorios que formaban parte indispensable de las armas.

b) Silenciadores

17. En virtud del apartado b) del artículo 3 del Protocolo, por “piezas y componentes” se entenderá también todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego (silenciador).

18. La mayoría de los Estados que presentaron información y cuya legislación nacional no contenía ninguna definición de los silenciadores (Bulgaria, Guatemala, Eslovaquia, España, el Perú y Suecia) indicó que los silenciadores estaban sujetos a ciertas normas. Chipre explicó que los silenciadores no eran considerados parte de las armas de fuego; sin embargo, se tipificaba como delito la posesión de dispositivos que permitieran disminuir el sonido causado por el disparo de un arma. Finlandia informó de que, si bien para exportar dispositivos definidos como material de defensa había que obtener una licencia, no había restricciones con respecto a los silenciadores.

3. “Municiones” (preguntas 5 y 6)

19. Con arreglo al apartado c) del artículo 3 del Protocolo, por “municiones” se entienden todos los tipos completos o montados de municiones y sus componentes, siempre que esos componentes sean de por sí objeto de autorización. La mayoría de los Estados que enviaron respuestas informaron de que su legislación nacional contenía una definición de las municiones que concordaba con la que figuraba en el Protocolo.

20. Entre los Estados que informaron de que en su legislación no se definían las municiones, el Ecuador y Kuwait explicaron que sus definiciones eran de índole general. Bélgica y Nueva Zelanda señalaron que, a la sazón, modernizaban actualmente su legislación. Chipre informó de que las municiones que contenían sustancias explosivas se enmarcaban en la definición de explosivos contenida en su legislación. Guatemala indicó que en su legislación solamente se regulaba la exportación de municiones. México explicó que en su legislación se hacía referencia a la definición contenida en un diccionario. Madagascar dijo que las definiciones pertinentes figuraban en un proyecto de ley pendiente. Mónaco explicó que se aplicaban a las municiones las mismas normas que a las armas de fuego con que se utilizaban esas municiones.

21. Entre los Estados que informaron de que su definición nacional de municiones no concordaba con la del Protocolo, Albania explicó que, debido al carácter general la definición incluida en el reglamento militar pertinente era más restringida de la definición del Protocolo, China indicó que su definición de municiones era más amplia que la del Protocolo. Finlandia informó de que su ley relativa a las armas de fuego contenía definiciones de vaina, proyectil, vaina particularmente peligrosa y proyectil particularmente peligroso y explicó que para la posesión de vainas y de proyectiles particularmente peligrosos, así como para el comercio con ellos se requería autorización. Honduras suministró una lista de sustancias y materiales, incluidas las vainas, a los que se aplicaba la ley nacional de fiscalización de las armas de fuego. Eslovenia indicó que su definición nacional de municiones era más limitada que la del Protocolo y especificó que excluía una determinada categoría de armas de fuego, proyectiles (balas y perdigones) y vainas sin tapas de percusión. El Reino Unido, a la vez que subrayó que, en general, su definición nacional se ajustaba a la del Protocolo, informó también de que su legislación no abarcaba las piezas ni los componentes, excepto los proyectiles para ciertos tipos de municiones prohibidas. También indicó que, se estaba modificando la legislación para fiscalizar la venta de cebos. Zimbabwe informó de que su definición nacional de municiones era más amplia que la del Protocolo e incluía las granadas, las bombas y los misiles.

B. Delitos de tipificación obligatoria

22. En el artículo 5 del Protocolo se tipifican seis delitos relacionados con la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de asegurar que los Estados parte establecieran un marco jurídico para fabricar y transferir armas de fuego de forma legítima, así como identificar las transacciones ilícitas, a fin de facilitar el enjuiciamiento y castigo de los delincuentes.

1. Delito de fabricación o montaje a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito (preguntas 7 y 8)

23. La mayoría de los Estados que enviaron una respuesta informaron de que en su legislación nacional se tipificaba como delito la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones a partir de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito.

24. Entre los Estados cuya respuesta fue negativa, Bélgica informó de que, si bien el delito no estaba tipificado en su legislación nacional, podía ser objeto de penas en forma indirecta por la aplicación de otras disposiciones del código penal. El Ecuador explicó que, en virtud de su legislación, la fabricación de armas, municiones, explosivos, accesorios y demás material especificado, así como las actividades relacionadas con ello, en violación de las disposiciones de la legislación, eran pasibles de pena de prisión de tres a cinco años. Finlandia informó de que en su legislación había tipificado como delito el tráfico ilícito de armas de fuego, pero no la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones a partir de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito. Guatemala aclaró que, si bien en su legislación no tipificaba como delito el tráfico de piezas y componentes, se requería un permiso especial para importar piezas de repuesto. Madagascar hizo referencia a un proyecto de ley en el que se preveía el delito de fabricación. México explicó que, si bien contaba con legislación en que se tipificaban como delito la fabricación o el montaje no autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, esa legislación no se relacionaba concretamente con el uso de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito. Mónaco informó de que en su legislación no se preveía ese delito. Nueva Zelandia explicó que ese tipo de conducta se controlaba de otra manera y señaló el ejemplo de que, con arreglo a la ley relativa a las armas, constituía un delito importar cualquier pieza de un arma de fuego sin permiso de la policía. El Perú indicó que la fabricación ilícita de armas de fuego estaba prohibida en su legislación, pero no específicamente la fabricación a partir de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito. Túnez explicó que el montaje a partir de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito entraba en el ámbito de la ley por la que se penalizaba el tráfico de armas de fuego, sus piezas y municiones.

2. Delito de fabricación o montaje sin licencia o autorización (preguntas 9 y 10)

25. La Secretaría entiende que todos los Estados que enviaron respuestas han tipificado como delito la fabricación o el montaje sin licencia o autorización de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, pese a que se recibieron tres respuestas negativas. En una de ellas, la de Serbia y Montenegro³, se indicó que “en la legislación se estipula qué empresas pueden fabricar armas de fuego y en qué condiciones”. Túnez, aunque respondió a la pregunta en forma negativa, indicó también, en relación con la pregunta sobre la marcación (pregunta 12), que en su legislación se prohibían la fabricación y el montaje de armas de fuego. La respuesta del Chad también fue negativa.

³ A partir del 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario relativo a la aplicación del Protocolo sobre las armas de fuego se presentó a la Secretaría antes de ese hecho y reflejó la posición nacional de la antigua Serbia y Montenegro.

3. Delito de fabricación o montaje de armas de fuego sin marcación (preguntas 11 y 12)

26. Hubo disparidad de respuestas a las preguntas sobre el delito de fabricación o montaje de armas de fuego sin marcación. Más de la mitad de los Estados que respondieron al cuestionario lo hicieron en forma positiva, mientras que el resto dieron una respuesta negativa o no respondieron a la pregunta. Se invita a la Conferencia a remitirse a las secciones 5 y 6 *infra*, respecto de los demás delitos relacionados con la marcación, pues existen varias semejanzas en las respuestas a las preguntas 11, 15 y 17.

27. Entre los Estados cuya respuesta fue negativa, varios indicaron que esa conducta no era un delito, sino una falta administrativa (España, México y República Checa) o una infracción (Estonia). Honduras y Túnez explicaron que cualquier fabricación o montaje constituía un delito en su legislación. Albania, Azerbaiyán, Marruecos, Mónaco, los Países Bajos y el Perú indicaron que no contaban con normas sobre la marcación de las armas de fuego. México aclaró que, debido a un acuerdo especial, las armas de fuego que utilizaba la Secretaría de la Defensa Nacional se marcaban con el emblema del país y la inscripción "SEDENA" o con un número de serie. Suecia informó de que, en el país, no contaba con un sistema de marcación obligatorio, pero que, en la práctica, todas las armas de fuego se marcaban en el momento de su fabricación con el sello del fabricante y un número único, y que ese sistema permitía identificar al fabricante de cualquier arma. En sus respuestas a las preguntas 11, 15 (tráfico de armas de fuego no marcadas) y 17 (alteración ilícita de las marcas), Finlandia informó de que el incumplimiento de la obligación de hacer fiscalizar un arma de fuego de conformidad con la legislación pertinente era un delito, si bien en la legislación no se consideraban delito las prácticas prohibidas relacionadas con la marcación. Asimismo, explicó que, de conformidad con la legislación, se fiscalizaba toda arma de fuego fabricada comercialmente, de acuerdo con el reglamento de la Comisión Internacional Permanente para el Ensayo de Armas de Fuego Portátiles, en el que no se aceptaba ningún arma de fuego desprovista del nombre del fabricante o del número de serie debidamente marcados. Además, solamente se concedían permisos de posesión para aquellas armas de fuego que tenían marcado el número de serie, y las autoridades pertinentes marcaban las armas de fuego carentes de número de serie cuando se solicitaba un permiso de posesión. Serbia y Montenegro explicó que todas las piezas se marcaban durante el proceso de fabricación, de acuerdo con las normas en vigor. El Reino Unido señaló que, aunque no se trataba de un requisito específico, todos los fabricantes debían llevar un registro detallado que contuviera el número de identificación u otras marcas claramente distinguibles. Belarús informó de que a la sazón se estaba redactando una enmienda al código penal. Dos Estados (el Ecuador y Guatemala) informaron de que su legislación contenía algunas reglamentaciones relacionadas con la fabricación de armas de fuego.

4. Delito de tráfico ilícito (preguntas 13 y 14)

28. En relación con las preguntas sobre el delito de tráfico ilícito, excepto Nueva Zelandia y Suecia, todos los Estados que enviaron respuestas lo hicieron de forma positiva. Sin embargo, Madagascar aclaró que ese delito estaba previsto en un proyecto de ley aún pendiente de aprobación. Nueva Zelandia explicó que, si bien en su legislación no se preveía ningún delito concreto relacionado con lo especificado en el cuestionario, ese tipo de conducta formaría parte de los otros delitos previstos en su legislación, saber importar sin autorización armas de fuego y

sus piezas y vender o suministrar a personas no autorizadas pistolas, armas semiautomáticas de tipo militar o armas de uso limitado. Suecia explicó que, con arreglo a su legislación, importar, adquirir, vender, entregar, trasladar o transferir armas de fuego sin autorización válida constituía un delito, no así, en cambio, la exportación sin autorización válida de las armas de fuego definidas como equipo militar en la Ley relativa al Equipo Militar.

5. Delito de tráfico de armas de fuego no marcadas como corresponde (preguntas 15 y 16)

29. Se alienta a la Conferencia a que tenga en cuenta el alto grado de semejanza entre las respuestas a tres de las preguntas sobre los delitos relacionados con la marcación (fabricación sin marcación en la pregunta 11, tráfico de armas de fuego no marcadas en la pregunta 15 y adulteración de las marcas, en la pregunta 17).

30. Entre los Estados que respondieron en forma negativa, Belarús, Estonia, Finlandia, México, Mónaco, los Países Bajos, la República Checa y Suecia dieron la misma respuesta que en el caso de la pregunta 11. Belarús indicó que se estaba redactando una enmienda del código penal. Algunos Estados indicaron que, en su legislación, esa conducta no era delito, sino una falta administrativa (México y República Checa) o una infracción (Estonia). Finlandia hizo referencia a su respuesta a la pregunta 12. Suecia reiteró que no contaba con un sistema de marcación obligatorio, pero hizo referencia a la práctica mencionada en su respuesta a la pregunta 12.

31. Algunos Estados informaron sobre otros métodos de identificación, distintos de la marcación, como las especificaciones de las armas de fuego (Ecuador) o la fijación de un sello con el número de serie en las armas y sus piezas esenciales (Perú). Guatemala indicó que las armas de fuego no marcadas estaban completamente prohibidas. México hizo referencia a su respuesta a la pregunta 12. Nueva Zelandia explicó que algunos tipos de conducta enumerados en la pregunta 15 formarían parte de los siguientes delitos: el que comete un importador al dejar de sellar o hacer sellar en forma claramente visible, en un plazo determinado, la caja de la pistola, las armas de uso limitado o las armas de fuego semiautomáticas de tipo militar que ha importado; y el que comete una persona al dejar de sellar o hacer sellar una pistola, un arma de uso limitado o un arma de fuego semiautomática de tipo militar desprovista de número de serie o de sello antes de transferirla a otra persona. España explicó que, en virtud de su código penal, la falta de marcación o de número de serie era una circunstancia agravante del delito de posesión de armas prohibidas sin licencia o permiso, pero la exportación o importación de armas carentes de marcas no estaba permitida, a menos que se enviaran previamente para ser marcadas. Túnez indicó que, si bien la marcación no era indispensable para la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, los números de fabricación y registro debían constar en un catálogo. El Reino Unido explicó que proponía algunas enmiendas a la Directiva 91/477/CEE del Consejo Europeo, de 18 de junio de 1991, relativa al control de la adquisición y tenencia de armas, para alinear la legislación con las obligaciones dimanadas del Protocolo. Azerbaiyán dio dos respuestas diferentes, pero en ninguna de las dos se incluían más pormenores.

6. Delito de adulteración de las marcas (preguntas 17 y 18)

32. Hubo más respuestas positivas que negativas a las preguntas sobre el delito de adulteración de las marcas. Como ya se había indicado, hay un alto grado de semejanza entre las respuestas a estas preguntas y las respuestas a las preguntas 11 y 15.

33. Entre los Estados que respondieron en forma negativa, Belarús, Estonia, Finlandia, Mónaco, el Reino Unido, la República Checa y Suecia suministraron las mismas respuestas que en el caso de las preguntas 11 ó 15. Belarús indicó que actualmente se estaba redactando una enmienda del código penal. Algunos Estados indicaron que, en su legislación, esa conducta no constituía delito, sino una falta administrativa (República Checa) o una infracción (Estonia). Ecuador explicó que en su legislación no se hacía referencia a la marcación, sino a las especificaciones de las armas de fuego. Finlandia hizo referencia a su respuesta a la pregunta 12. Madagascar aclaró que se había iniciado el proceso de aprobación de un proyecto de ley que contenía disposiciones pertinentes. México indicó que, en su legislación, se tipificaba como delito la falsificación de marcas comerciales o industriales. De acuerdo con el código penal de Polonia, era un delito grave retirar, falsificar o distorsionar las marcas en los elementos de las armas de fuego pequeñas y ligeras que permitían identificar el número de serie, el año de fabricación o el fabricante de un arma. Suecia reiteró que no contaba con un sistema de marcación obligatorio. El Reino Unido explicó que se podían adoptar medidas pertinentes con arreglo al derecho penal en general.

34. Bélgica, haciendo referencia a su respuesta a la pregunta 8, indicó que, indirectamente, esa conducta podía ser pasible de castigo por la aplicación de otras disposiciones del código penal y que en una nueva ley se tipificaría como delito. Nueva Zelandia explicó que en una enmienda de su legislación se contemplaría ese delito. México, si bien indicó que, en su legislación, no había un delito concreto al respecto, también explicó que la falsificación de las marcas se mencionaba en el artículo 242 del código penal Federal. Eslovenia recalcó que no aplicaba esta disposición del Protocolo porque en el país se producían armas a pequeña escala y se respetaban las normas pertinentes de la Unión Europea. Túnez indicó que en su legislación no se hacía referencia a la marcación de armas. Azerbaiyán suministró dos respuestas diferentes, pero en ninguna de las dos se incluyeron más pormenores.

7. Tentativa de cometer un delito (preguntas 20 y 21), complicidad en un delito (preguntas 22 y 23) y organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito (preguntas 24 y 25)

35. Pese a que los Estados parte tienen la obligación de tipificar como delito, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado en el Protocolo o la participación en él como cómplice (apartado a) del párrafo 2 del artículo 5), muchas respuestas recibidas de los Estados confirmaron el establecimiento adicional, a nivel nacional, de la responsabilidad penal de las personas que intentaran cometer alguno de los delitos básicos o participaran en ellos como cómplices. En el Protocolo se estipula además la obligación de los Estados parte de penalizar cualquier acto de organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento respecto de la comisión de un delito tipificado con arreglo al Protocolo (apartado b) del párrafo 2 del artículo 5); a ese respecto, una mayoría de los Estados que enviaron respuestas informaron de que ya habían promulgado normas a esos efectos.

36. Muchos Estados cuya respuesta fue diferente (Estonia, Guatemala, Nueva Zelandia, el Perú, la República Checa y Suecia) aclararon que no todos los delitos contemplados en el Protocolo estaban incluidos en su legislación nacional, por lo que no se podía penalizar el

intento de cometer un delito, la participación en él como cómplice o la organización o dirección de uno de esos actos, ni la ayuda a su comisión.

37. Bélgica, que respondió en forma negativa a la pregunta sobre la penalización del delito de organización y otras conductas para la comisión de un delito, explicó que la organización de delitos pasibles de una pena de prisión de más de tres años era un delito penal en su legislación, mientras que los delitos relacionados con las armas de fuego eran pasibles de penas de prisión de cuatro meses a tres años.

38. El Ecuador, en relación con la tentativa de cometer un delito contemplado en el Protocolo, explicó que, con arreglo a su legislación, no se incurría en responsabilidad penal por actos preparatorios iniciales que pudieran no conducir a la comisión de los delitos básicos. El Gobierno de ese país aclaró además que, en la legislación, por “cómplice” se entendía a toda persona que cooperara indirectamente en la comisión de un delito mediante actos previos o simultáneos. Además, los actos de organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento se contemplaban en los artículos del código penal 147 (relativo a la promoción y dirección de grupos guerrilleros, terroristas o de combate y a la participación en esos grupos) y 371 (relativo a la participación en un grupo al suministrarle armas y municiones, así como brindarle apoyo indirecto, para la comisión de un delito).

C. Delitos de tipificación facultativa

1. Sinopsis de los delitos de tipificación facultativa (pregunta 19 a) i) a vi))

39. A continuación se presenta una reseña de la situación de los delitos de tipificación facultativa que los Estados, en sus respuestas, declararon reconocer en su legislación.

Reconocimiento de delitos de tipificación facultativa en los Estados que respondieron

<i>Tipo de delito</i>	<i>Reconocimiento del delito</i>		
	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Sin respuesta/otros</i>
Actos relacionados con el incumplimiento de la obligación de llevar registros de armas de fuego, así como con la falsificación y destrucción de esos registros	40	13	1
Suministro de información falsa que pueda influir indebidamente en la concesión de la licencia o autorización requerida para la fabricación de armas de fuego, o para su exportación, importación o tránsito	42	11	1
Falsificación o uso indebido de documentos con objeto de lograr que se conceda la licencia o autorización requerida para la fabricación de armas de fuego, o para su exportación, importación o tránsito	45	8	1
Poseción o utilización de licencias fraudulentas en la fabricación de armas de fuego, o en su exportación, importación o tránsito	45	7	1
Reactivación ilícita de armas de fuego desactivadas	34	16	3
Corretaje ilícito de armas de fuego, e incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida sobre las operaciones de corretaje	37	15	2

2. Otros actos (pregunta 19 a) vii)

40. Teniendo en cuenta que los Estados parte pueden adoptar medidas más estrictas que las previstas en el Protocolo, varios Estados informaron de que en su legislación se tipificaban como delitos o como faltas administrativas los actos relacionados con la posesión no autorizada de armas de fuego (por ejemplo, en la República Unida de Tanzania, la posesión de armas de fuego por un menor de edad o la falta de un certificado sobre el uso previsto de un arma de fuego), el uso de armas de fuego en violación de la legislación, el almacenamiento indebido de armas de fuego y la venta de armas de fuego a grupos delictivos organizados.

41. Además, se informó de varias infracciones y faltas administrativas, como el incumplimiento de las normas de seguridad y la incomparecencia ante la policía.

3. Lugar de marcación de las armas de fuego (pregunta 19 b))

42. Muchos de los Estados que enviaron respuestas indicaron que en su legislación se estipulaba qué parte de las armas de fuego debía ser marcada. Nueva Zelandia explicó que, en su legislación, la caja de toda arma de fuego debía llevar un sello con el número de identificación.

43. La mayoría de los Estados cuya respuesta fue diferente explicaron que ello se debía a que en su legislación no estaba previsto un sistema de marcación.

44. Belarús indicó que, con arreglo a su legislación, era obligatorio que la marca fuera visible. Malta señaló que, en su legislación, se exigía solamente que el arma de fuego portara el sello del fabricante. México informó de que la Secretaría de la Defensa Nacional decidía el lugar de la marca. Moldova indicó que, con arreglo a su legislación, el sistema de insignias del país fabricante se utilizaba para las armas ligeras y pequeñas destinadas a fines militares y que, en el caso de las armas ligeras y pequeñas destinadas a fines no militares, se aplicaban los requisitos de la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego. El Paraguay informó de que, su legislación, requería la marcación de diversos componentes, como el cañón, con una indicación de su origen. Polonia indicó que, con arreglo a su legislación, los fabricantes y los importadores estaban obligados a marcar las armas y sus piezas esenciales, utilizando un número de serie distinto para cada arma. El Reino Unido explicó que su legislación exigía la marcación del cañón, la acción o el cierre, pero que el requisito de marcar todos los componentes podía dar lugar a confusión debido a la falta de las definiciones necesarias en su legislación. Zimbabwe indicó que, dado que no fabricaba armas de fuego, todas las armas de fuego importadas debían ser marcadas en el país de origen.

4. Aplicabilidad de los delitos relacionados con la marcación a las piezas y los componentes (pregunta 19 b) i))

45. Entre los Estados cuya respuesta a esta pregunta fue negativa, la República Checa explicó que la obligación de marcar, estipulada en su legislación, se aplicaba también a cada una de las piezas principales de las armas de fuego y, al mismo tiempo, indicó que los actos mencionados en las preguntas 11, 15 y 17 se consideraban faltas administrativas. Nueva Zelandia indicó que no estimaba necesario hacer extensiva a esas piezas, de manera tan explícita, la aplicabilidad. España explicó que el delito consistente en adulterar las marcas se hacía extensivo a las piezas fundamentales que debían ser marcadas con arreglo a la legislación aplicable del país.

D. Requisitos en materia de cooperación internacional

46. Con respecto a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴ sobre la extradición y la asistencia judicial recíproca a los casos abarcados por el Protocolo, cabe hacer referencia también al informe analítico actualizado sobre la aplicación de la Convención, en que se reflejan las respuestas adicionales recibidas de los Estados en el primer ciclo de presentación de informes (CTOC/COP/2005/2/Rev.2).

1. Aplicación, mutatis mutandis, del artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (pregunta 26)

47. En la Convención se estipula, entre otras cosas, que los Estados parte deben considerar los delitos a los que se aplica el Protocolo como incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí y en su legislación y deben someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento si no extraditan al presunto delincuente por el solo hecho de ser uno de sus nacionales (artículo 16 de la Convención). Enviaron respuesta 36 Estados e indicaron que les había sido posible aplicar, mutatis mutandis, el artículo 16 de la Convención a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo.

48. Croacia explicó que, en su legislación, los delitos previstos en el Protocolo eran pasibles de pena y daban lugar a extradición, y ésta no estaba supeditada a la existencia de un tratado en la materia. La República Checa informó de que las disposiciones de la Convención en materia de extradición se aplicaban directamente a su jurisdicción y se anteponian a la legislación nacional. El Ecuador aclaró que la Convención, el Protocolo y la legislación del país en materia de extradición eran la base jurídica para acceder a las solicitudes de extradición. Malta dio una respuesta negativa, pero indicó que cuando hubiera ratificado el Protocolo le sería posible aplicar, mutatis mutandis, el artículo 16 de la Convención. Nigeria excluyó la posibilidad de aplicar, mutatis mutandis, el artículo 16, porque no había firmado tratados de extradición con la mayor parte de los Estados parte en la Convención. El Perú, si bien recalcó que, en el país, el requisito de la doble incriminación no se cumplía en el caso de los delitos de fabricación y montaje ilícitos de piezas y componentes, fabricación y montaje sin marcación, tráfico de armas de fuego no marcadas y adulteración de las marcas, también explicó que todavía no había entrado en vigor una enmienda a la legislación nacional en materia de cooperación judicial internacional. La República Unida de Tanzania informó de que en breve se empezarían a utilizar las oficinas de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para que los Estados Parte intercambiaran entre sí información relacionada con la delincuencia. Varios Estados que enviaron respuestas (el Perú, Portugal y Suecia) recalcaron explícitamente que la doble incriminación era indispensable para que accedieran a una solicitud de extradición. Además, Eslovaquia hizo referencia a la aplicación de la orden de detención europea.

2. Aplicación, mutatis mutandis, del artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (pregunta 27)

49. En virtud de la aplicación, mutatis mutandis, de la Convención, los Estados parte se prestarán asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en el Protocolo sobre las armas de fuego (artículo 18 de la Convención). La mayoría de los Estados que enviaron el cuestionario debidamente cumplimentado respondieron de forma positiva a esta pregunta.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.

50. Croacia explicó que podía prestar asistencia judicial recíproca siempre que fuera compatible con su ordenamiento jurídico y el orden público. La República Checa informó de que las disposiciones de la Convención en materia de asistencia judicial recíproca se aplicaban directamente a su jurisdicción y se anteponían a la legislación del país. Alemania indicó que actualmente se estaban tomando las disposiciones necesarias para la aplicación a nivel nacional. El Perú explicó que las disposiciones de la Convención en materia de asistencia judicial recíproca se aplicaban a los delitos contemplados en la legislación nacional (fabricación o montaje sin licencia o autorización y tráfico ilícito). Suecia recalcó que la doble incriminación era indispensable para conceder una solicitud de asistencia que entrañara medidas coercitivas.

3. Respuestas relativas a la extradición y la asistencia judicial recíproca

51. Varios Estados respondieron simultáneamente a las preguntas sobre la extradición y sobre la asistencia judicial recíproca. Finlandia aclaró que para poder aplicar cabalmente, *mutatis mutandis*, los artículos 16 y 18 de la Convención a los delitos contemplados en el Protocolo sobre las armas de fuego era necesario que ratificara el Protocolo. Nueva Zelandia informó de que el Parlamento tenía a la sazón ante sí un proyecto de enmienda de la Ley relativa a las Armas (Nº 3) cuyas disposiciones permitirían cumplir esos requisitos.

52. Algunos Estados (Honduras, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia y Tailandia) también informaron de la existencia de tratados bilaterales o regionales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca. Eslovaquia indicó que, sobre la base del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y sus dos protocolos adicionales y del Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, se ampliaba el ámbito de la cooperación con algunos Estados Miembros.

E. Dificultades con que se ha tropezado y asistencia necesaria (preguntas 28 a 32)

53. Muchos Estados (Albania, Alemania, Belarús, Bélgica, Croacia, Finlandia, Guatemala, Honduras, México, Moldova, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Perú, la República Checa, Rumania y Zimbabwe) indicaron que habían iniciado el proceso para enmendar su legislación de conformidad con las disposiciones del Protocolo.

54. Finlandia indicó además que, dado que algunas disposiciones del Protocolo entraban en el ámbito de la legislación comunitaria de la Unión Europea, la ratificación del Protocolo por ese país dependía de la aprobación de las enmiendas, presentadas el 30 de marzo de 2006, a la Directiva 91/477/CEE del Consejo Europeo, relativa al control de la adquisición y tenencia de armas. Suecia también hizo referencia a la competencia de la Comisión Europea en relación con la aplicación del Protocolo. El Reino Unido indicó además que la versión enmendada de la Directiva 91/477/CEE podría incorporarse en la legislación nacional.

55. Se señalaron además las siguientes dificultades que habían obstaculizado la promulgación de leyes nacionales apropiadas: la falta de reglamentos internos (Ecuador); la necesidad de tener en cuenta algunas cuestiones constitucionales (Alemania); la falta de consenso sobre la reforma de la legislación propuesta (Guatemala); la falta de coordinación entre los ministerios y la falta de claridad en lo relativo a sus esferas de responsabilidad (la ex República Yugoslava de Macedonia).

56. Albania, el Chad, Croacia, el Ecuador, Guatemala, Honduras, la ex República Yugoslava de Macedonia, Moldova, el Paraguay, la República Unida de Tanzania y Zimbabwe indicaron explícitamente que necesitaban asistencia técnica para superar las siguientes dificultades:

<i>Estado</i>	<i>Esferas en que se necesita asistencia</i>
Albania	Asistencia para llevar a cabo una reforma legislativa Asistencia para rellenar el cuestionario
Croacia	Medios financieros para la aplicación general de la legislación de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo
Chad	Asistencia en asuntos judiciales
Ecuador	Asistencia para elaborar las reformas jurídicas pertinentes a la aplicación de los instrumentos Fomento de la capacidad de administrar justicia
ex República Yugoslava de Macedonia	Asistencia para establecer una base de datos nacional en materia de armas
Guatemala	Necesidad de estudiar la legislación y las medidas de fiscalización en materia de armas y municiones de otros Estados
Honduras	Asistencia para establecer un sistema eficaz de identificación de las armas de fuego Capacitación del personal
Moldova	Equipo especializado para detectar, transportar y eliminar armas, municiones y explosivos
Paraguay	Asistencia técnica para la marcación e identificación de armas y el establecimiento de un sistema moderno de bases de datos Acceso más sencillo a la Internet
República Unida de Tanzania	Instrumento para marcar armas de fuego
Zimbabwe	Asistencia para marcar, registrar, localizar y destruir armas de fuego y necesidad de programas de sensibilización

F. Asistencia técnica prestada (preguntas 33 a 35)

57. La República Unida de Tanzania informó de que, en forma bilateral y por conducto de las organizaciones internacionales, había prestado asistencia técnica concretamente relacionada con la aplicación del Protocolo. Más precisamente, el país informó de que, por conducto de varias organizaciones subregionales (por ejemplo, la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo y la Comunidad del África Oriental), había prestado asistencia técnica para redactar legislación y elaborar políticas, preparar bases de datos y asegurar la gestión de las existencias. Respecto de la asistencia técnica prestada por conducto de las organizaciones internacionales, Moldova informó de que, en 2007, el Centro de coordinación de Europa sudoriental y oriental para el control de armas pequeñas y ligeras había prestado asistencia financiera al Ministerio del Interior de ese país en apoyo de sus esfuerzos por eliminar las armas de fuego ligeras y pequeñas. En términos más generales, Portugal hizo referencia a giras de estudio relacionadas con la aplicación de la Convención y sus Protocolos.

III. Observaciones finales

58. Se señalan a la atención de la Conferencia las importantes lagunas en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias del Protocolo sobre las armas de fuego en la esfera de la tipificación de los tres delitos relacionados con la marcación: el delito de fabricación o montaje de armas de fuego no marcadas; el delito de tráfico de armas no marcadas; y el delito de adulteración de las marcas. Dado que la marcación de las armas de fuego es imprescindible para el éxito de la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, el hecho de que en la legislación de los Estados parte no estén tipificados los delitos correspondientes puede obstaculizar la futura cooperación con arreglo a los instrumentos citados.

59. Por otro lado, se debería tener en cuenta que muchos de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron también que estaban enmendando su legislación para aplicar las disposiciones del Protocolo. La Conferencia tal vez desee examinar la manera en que se podría prestar ayuda a los países a revisar o seguir ajustando y racionalizando su marco jurídico con ese fin.

60. Además, varios Estados miembros de la Unión Europea señalaron que algunas disposiciones del Protocolo eran de la competencia de la Unión Europea y se refirieron a la Directiva 91/477/CEE del Consejo Europeo, relativa al control de la adquisición y tenencia de armas, enmendada por la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Se debía estudiar detenidamente la cuestión de la competencia de la Unión Europea y sus Estados miembros en relación con la aplicación de las disposiciones del Protocolo.

61. La eficacia de la asistencia que la Conferencia puede prestar depende en gran medida de la disponibilidad, exhaustividad y exactitud de la información pertinente sobre los programas, planes y prácticas nacionales, así como de las medidas legislativas y administrativas adoptadas a nivel nacional para aplicar el Protocolo. En consecuencia, se insta a los Estados que no han respondido al cuestionario a que faciliten la labor de la Secretaría suministrándole la información solicitada por la Conferencia. En particular, los Estados parte en el Protocolo sobre las armas de fuego deberían recordar su obligación de presentar información con arreglo a la Convención (párrafo 5 del artículo 32). Solamente se podrá asegurar la eficacia del mecanismo de presentación de informes, en apoyo de las funciones de la Conferencia, si la información disponible es exhaustiva y representativa del máximo posible de enfoques nacionales y no sólo de una fracción de enfoques, correspondiente a menos de la mitad de los Estados parte en el Protocolo.

Anexo I

Legislación pertinente y direcciones de la Internet recibidas

1. La Secretaría recibió información de varios Estados en respuesta a su solicitud de que se le enviara un ejemplar de la legislación pertinente o la dirección de un sitio en la Internet con información pertinente en línea. Los siguientes Estados enviaron un ejemplar de su legislación pertinente:

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
Belarús	Código penal de Belarús	Ruso
Bulgaria	Extracto de la ley sobre el control de los explosivos, las armas de fuego y las municiones	Inglés
	Extracto del código penal	Inglés
Ecuador	Ley sobre armas, municiones, explosivos y accesorios	Español
	Reglamento de la ley sobre armas, municiones, explosivos y accesorios	Español
Eslovenia	Ley de armas (con una lista de las armas prohibidas)	Inglés
Finlandia	Ley de armas	Inglés
Honduras	Extracto del código penal	Español
Letonia	Procedimientos para la adquisición, la inscripción, el registro, la tenencia, el transporte, el envío, el porte y la realización de armas de fuego, municiones y pistolas de gas (revólveres) y la colección de esas armas	Inglés
Nueva Zelanda	Ley de armas de 1983, Reglamento de armas de 1992 y Ley de armas de 1961	Inglés
Paraguay	Extracto del reglamento de armas	Español
Rumania	Ley N° 595/2004 de aprobación del Decreto de urgencia N° 158/1999 relativo al régimen de importación y exportación de bienes estratégicos	Inglés
	Decreto de urgencia relativo al régimen de importación y exportación de bienes estratégicos	Inglés
Serbia	Código penal de Serbia	Inglés

2. Los siguientes Estados enviaron una dirección de la Internet:

<i>Estado</i>	<i>Sitio en la Internet</i>
Belarús	www.ncpi.gov.by
Bélgica	www.just.fgov.be
Estonia	www.legaltext.ee
Guatemala	www.congreso.gob.gt
Italia	www.normeinrete.it
Malta	http://docs.justice.gov.mt/lom/legislation/Inglés/leg/vol_1/chapt9.pdf
Sudáfrica	www.gov.za
Suiza	http://www.admin.ch/ch/d/sr/sr.html

Anexo II

Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Albania	-	8 de febrero de 2008 (a)	2006	-
Alemania	3 de septiembre de 2002	-	2006	2008
Argelia	-	25 de agosto de 2004 (a)	2006	-
Australia	21 de diciembre de 2001	-	2006	-
Austria	12 de noviembre de 2001	-	2008	-
Azerbaiyán	-	3 de diciembre de 2004 (a)	2006	-
Belarús	-	6 de octubre de 2004 (a)	2006	-
Bélgica	11 de junio de 2002	24 de septiembre de 2004	2006	2008
Bulgaria	15 de febrero de 2002	6 de agosto de 2002	2006	2008
Burkina Faso	17 de octubre de 2001	15 de mayo de 2002	2008	-
Chad	-	-	2008	-
China	9 de diciembre de 2002	-	2006	-
Chipre	14 de agosto de 2002	6 de agosto de 2003	2006	-
Croacia	-	7 de febrero de 2005 (a)	2006	2008
Ecuador	12 de octubre de 2001	-	2006	-
Eslovaquia	26 de agosto de 2002	21 de septiembre de 2004	2006	2008
Eslovenia	15 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	2006	-
España	-	9 de febrero de 2007 (a)	2006	2008
Estonia	20 de septiembre de 2002	12 de mayo de 2004	2006	2008
ex República Yugoslava de Macedonia	-	14 de septiembre de 2007 (a)	2006	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Finlandia	23 de enero de 2002	-	2006	2008
Guatemala	-	1° de abril de 2004 (a)	2006	2008
Honduras	-	1° de abril de 2008 (a)	2006	-
Italia	14 de noviembre de 2001	2 de agosto de 2006	2006	-
Kazajstán	-	31 de julio de 2008 (a)	2006	-
Letonia	-	28 de julio de 2004 (a)	2006	-
Líbano	26 de septiembre de 2002	13 de noviembre de 2006	2006	-
Madagascar	13 de noviembre de 2001	15 de septiembre de 2005	2006	2008
Malasia	-	-	2006	-
Malta	-	-	2007	2008
Marruecos	-	-	2006	-
Mauricio	-	24 de septiembre de 2003 (a)	2006	-
México	31 de diciembre de 2001	10 de abril de 2003	2007	-
Moldova	-	28 de febrero de 2006 (a)	2008	-
Mónaco	24 de junio de 2002	-	2007	-
Nigeria	13 de noviembre de 2001	3 de marzo de 2006	2006	-
Noruega	10 de mayo de 2002	23 de septiembre de 2003	2006	-
Nueva Zelanda	-	-	2006	-
Países Bajos	-	8 de febrero de 2005 (a)	2006	-
Paraguay	-	27 de septiembre de 2007 (a)	2008	-
Perú	-	23 de septiembre de 2003 (a)	2006	-
Polonia	12 de diciembre de 2002	4 de abril de 2005	2006	2008
Portugal	3 de septiembre de 2002	-	2006	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 de mayo de 2002	-	2006	-
República Checa	-	-	2006	2008
República de Corea	4 de octubre de 2001	-	2006	-
República Unida de Tanzania	-	24 de mayo de 2006 (a)	2008	-
Rumania	-	16 de abril de 2004 (a)	2006	2008

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación o adhesión (a)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Serbia ^a	-	20 de diciembre de 2005 (a)	2006	-
Sudáfrica	14 de octubre de 2002	20 de febrero de 2004	2006	-
Suecia	10 de enero de 2002	-	2006	2008
Tailandia	-	-	2006	-
Túnez	10 de julio de 2002	10 de abril de 2008	2006	-
Turkmenistán	-	28 de marzo de 2005 (a)	2006	-
Turquía	28 de junio de 2002	4 de mayo de 2004	2006	-
Zimbabwe	-	-	2006	-
Comunidad Europea	16 de enero de 2002	-	2006	-

^a El 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas.